JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, y la renuncia de poder allegada por el apoderado de la parte demandante, informándole que la misma se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Florida V., junio 28 del año ***2022.***

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO

AUTO No.512 Rad.2016 - 00358
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL*.*
Florida V., junio veintiocho ***(28)*** *del año Dos mil veintidós (2022).*

Visto el anterior informe de Secretaría, y teniendo en consideración que el Apoderado de la Parte Actora ***Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO*** *manifiesta que* ***Renuncia*** *al Poder Conferido por* ***BANCAMIA S.A.,*** *y habida cuenta de que el mismo se encuentra ajustado a Derecho, de conformidad con lo previsto en el* ***Artículo 76 Inc. 4o. del CGP****., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTASE *la* ***Renuncia*** *que hace el Doctor* ***JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO,*** *al Poder que le fuera Conferido por* ***BANCAMIA S.A.****, dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por* ***BANCAMIA S.A.****, Contra los señores* ***YHOLMAN ESTID LONDOÑO GIL, y, JOSE VILLEN LONDOÑO MARIN,*** *por las razones esbozadas en la parte motiva del presente Proveído.*

SEGUNDO: SEGUNDO*:* ***NOTIFÍQUESE*** *ésta Providencia por estado y Personalmente a* ***BANCAMIA S.A****., a la Cra 9 No. 66-25 de Bogotá DC., en los términos previstos en el* ***Artículo 76 Inc. 4o. del C.G.P.***

TERCERO*:* ***TÉNGASE*** *al Doctor* ***JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO****, Notificado de la presente Providencia.*

CUARTO: ORDENASE *glosar a los autos dicho escrito a fin de que haga parte del expediente.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE*.*

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

l.m.b

Firmado Por:

Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d9190ba6c27a22b854a976d8577f800476984cfe2a5978656df8828b7e384d**
Documento generado en 28/06/2022 06:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, contra **DORANCEL PALOMEQUE SAAVEDRA,** y escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante renunciando al poder otorgado. Sírvase proveer.

Florida Valle, Junio 23 de 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RAD: 2017-00083
INTERLOCUTORIO No. 473
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Junio Veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, y revisando el escrito allegado por el abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder conferido por el demandante, y de conformidad con los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, se accederá a la petición presentada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al mandato conferido por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá y portador de la T.P. No. 63.217 del C.S de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Firmado Por:

Betsy Patricia Bernat Fernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5916e8509186e5b69f9e589cd3ca0f17a203cfa2b1b49ea477f23dfb203263**

Documento generado en 28/06/2022 06:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial **PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS**, contra **MARILU ALVAREZ MARTINEZ,** con memorial para resolver.

Florida Valle, 28 de Junio del 2022

LILIANA MORA BURBANI
Secretaria.

RAD: 2018-00003
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

En virtud del anterior informe secretarial y teniendo en consideración que se encuentra en firme la anterior Liquidación, de conformidad con lo previsto en el Articulo 446 Numeral 3 del Código General del Proceso, con respecto de la liquidación aportada por la parte demandante, se procederá a aprobar el mismo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado;

RESUELVE:

DECLARAR APROBADO la liquidación de crédito presentado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERTAN FERNANDEZ

AIRC

Firmado Por:

Betsy Patricia Bernat Fernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31417eb939a374ed6ff52f02196d2e220c8cc7fc4bb4c702fb0e2ff6fa603d3**

Documento generado en 28/06/2022 06:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso**;** y escrito allegado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se decrete embargo y secuestro de bienes denunciados como de las partes demandadas. Sírvase proveer.

Florida Valle, 24 de Junio del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RAD. 2020-00012-00
INTERLOCUTORIO No. 507
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Veinticuatro (24) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita medidas cautelares decretando el embargo y secuestro de bienes denunciados como de propiedades de las partes demandadas. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente devengado por la demandada VIVIANA VALERIA CORTEZ LOAIZA identificada con la C.C. No. 1.114.884.947, como empleada de la Administración Municipal de Florida, Líbrese el oficio correspondiente al respectivo pagador. **Limitase la medida de embargo a la suma de $10.000.000. Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente al respectivo pagador.

CUMPLASE,

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Firmado Por:

Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b1e47ff88302cbbdf0d3e9b9950102978426f136dae30e422f2b1cfabe0478**
Documento generado en 28/06/2022 06:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** promovido por **FINDECON CO S.A.S.**, quien actúa a través de apoderado judicial MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA, contra **ALVEIRO LARRAHONDO MOSQUERA**, con memorial por resolver

Florida V., 28 de Junio del 2022

LI**LIANA MORA BURBANO**
Secretaria.

AUTO No. 510
Radicación No. 2020-00019
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., Veintiocho (28) de Junio del año Dos Mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **FINDECON CO S.A.S.,** contra **ALVEIRO LARRAHONDO MOSQUERA.**

ANTECEDENTES:

La parte demandante FINDECON CO S.A.S.., impetró demanda ejecutiva contra del señor ALVEIRO LARRAHONDO MOSQUERA, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 375 de fecha 9 de noviembre del 2020, se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandante remitió la citación para la notificación conforme a los art. 291 C.G. del Proceso., a la dirección de notificación la demandada, quien se notificó personalmente ante este Despacho el día 16 de Marzo del 2022, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Judice, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una

sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observase ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el articulo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de $380.0000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del señor ALVEIRO LARRAHONDO MOSQUERA, y en favor de **FINDECON CO S.A.S.,** en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero detenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: **CONDENASE** en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR NOTIFICACION……	$ 15.000
VALOR AGENCIAS EN DERECHO……	$ 380.000
VALOR TOTAL COSTAS ……	$ 395. 000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09d65b09db170d9a31c61ac6ad1b9a2f736d080ac06aef9b2227860228f95ee5**
Documento generado en 28/06/2022 06:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Florida V., Junio 28 del año ***2022.***

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Rad. 2020 - 00056

Florida V., junio veintiocho ***(228)*** *año dos mil veintidós* ***(2022)****.*

Visto el anterior informe de Secretaría, y teniendo en consideración el escrito enviado por la apoderada de la demandante Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, solicitando el nombramiento de CURADOR AD LITEM al demandando dentro del presente trámite, y en tanto mediante auto No.437 del 9 de junio de 2022 se designó como curador ad - litem al Dr. JHONATAN GUTIERREZ DIAZ, el cual fue notificado personalmente el 17 de junio de 2022 del contenido del mandamiento de pago librado dentro del presente proceso, y en la fecha se encuentran corriendo los términos de Ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *En mérito de los expuesto* ***ESTESE*** *la apoderada de la demandante Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, a lo dispuesto en auto No.437 del 9 de junio de 2022, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto****.***

SEGUNDO: ***ORDENASE,*** *Glosar a los autos el oficio a fin que haga parte del expediente.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

L.m.b.

Firmado Por:

Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ba0eb295183bb120da99dbe828014e3c1ae3b256cfff10c62dc6afcc456e04**
Documento generado en 28/06/2022 06:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y el recurso de apelación presentado por el Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, actuando como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., contra el auto ***No.58 del 15 de febrero de 2022****. Sírvase proveer.*
Florida V., junio 28 del año ***2022.***

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.
Ejec. Sing. Auto No.513 Rad.2020 – 00092
Florida V., junio veintiocho ***(28)*** *del Año Dos mil veintidós (2022)*

Visto el anterior informe de Secretaría, y teniendo en cuenta que el despacho a través de auto No.58 del 15 de febrero de 2022 notificado por estado electrónico No.10 del 22 de febrero de 2022, dispuso NEGAR POR IMPROCECEDENTE la solicitud elevada por el apoderado del FONDO NACIONAL DEL GARANTIAS S.A. - Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, dentro del proceso ejecutivo propuesto por el ***BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A****., contra los señores* ***CARLOS FERNANDO VILLADA, y, LUZ ADRIANA IBARRA PILLIMUE.*** *Luego, el 23 de febrero de 2022, el Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, presenta Recurso de Reposición, y en subsidio de apelación, contra el auto No.58 del 15 de febrero de 2022****,*** *el cual se niega por improcedente a través de auto No.359 el 19 de mayo de 2022. Finalmente el 25 de mayo del presente año, el Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, solicita se dé trámite al recurso de apelación, que en subsidio había allegado el 23 de febrero de 2022. Ahora bien, es de anotar, que de acuerdo a las reglas de competencia los juzgados municipales según el Art.17 del CGP., tienen conocimiento respecto de los trámites de mínima cuantía, y de conformidad al Art. 25 del CGP, éste es un trámite de mínima cuantía, razón por la cual no resulta procedente el recurso de apelación. Además, no se entiende, como el Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, a pesar de no ser considerado parte, dentro del presente proceso, insista en presentar un recurso, respecto de una decisión debidamente sustentada en providencia* ***No.58 del 15 de febrero de 2022,*** *pues, entre otros argumentos, en dicha disposición, se insiste que, ni el citado Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, ni el FONDO NACIONAL DE GARANTÌAS****,*** *hacen parte dentro del presente*

trámite, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

***R E S U E L V E**:*

***PRIMERO**: **NO CONCEDER POR IMPROCEDENTE,** el recurso de apelación, presentado por el Dr. HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente trámite.*

***SEGUNDO:** **ORDENASE,** Glosar a los autos el oficio a fin de que haga parte del expediente.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

Lmb.

Firmado Por:

Betsy Patricia Bernat Fernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f55d63ae4bf4a39ccf28167b508dd93f37cde7b85235fc9c6b70b2f79fa0d6**

Documento generado en 28/06/2022 06:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Florida V., Junio 28 del año ***2022.***

LA SECRETARIA,

LILIANA MORA BURBANO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Rad. 2020 - 00099

Florida V., junio veintiocho ***(28)*** *año dos mil veintidós* ***(2022)****.*

Visto el anterior informe de Secretaría, y teniendo en consideración el escrito enviado por la apoderada de la demandante Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, solicitando el nombramiento de CURADOR AD LITEM al demandando dentro del presente trámite, y en tanto mediante auto No.438 del 9 de junio de 2022 se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: *En mérito de los expuesto* ***ESTESE*** *la apoderada de la demandante Dra. LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ, a lo dispuesto en auto No.438 del 9 de junio de 2022, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto****.***

SEGUNDO: ***ORDENASE,*** *Glosar a los autos el oficio a fin que haga parte del expediente.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

L.m.b.

Firmado Por:

Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12ab25e070f0586e6b068510b781d71c2f2e9804c284fece4cdc89677a65f0c**
Documento generado en 28/06/2022 06:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL,** presentando por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO,** quien actúa a través de la apoderada judicial PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, contra **JOSE ESNORALDO LUCUMI,** con memorial allegado por la parte demandante solicitando la terminación por pago total de las cuotas en mora. Sírvase Proveer.

Florida Valle, Junio 24 del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2021-00172
AUTO INTERLOCUTORIO No. 506
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Junio Veinticuatro (24) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora dentro del proceso de la referencia, este Despacho no accederá a dicha solicitud, toda vez que el artículo 461 del C. G. del Proceso, expresa la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación y no por pago de las cuotas en mora.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de terminación de la presente ejecución por el pago de las cuotas en mora de obligación, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Firmado Por:

Betsy Patricia Bernat Fernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598b78344522cba84e56738585405e5fd44e5cf760f7e8ebeec1ab4e6f24ba9a**

Documento generado en 28/06/2022 06:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, quien actúa a través de apoderado judicial JAEL ALVAREZ BUENDIA, contra **MARIA ANABEIBA ANGULO ANGULO**, con memorial por resolver

Florida V., 24 de Junio del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO No. 505
Radicación No. 2021-00216
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., Veinticuatro (24) de Junio del año Dos Mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA,** contra **MARIA ANABEIBA ANGULO ANGULO.**

ANTECEDENTES:

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., impetró demanda ejecutiva contra de la señora MARIA ANABEIBA ANGULO ANGULO, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 8 de fecha 18 de enero del 2022, se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandante remitió la citación para la notificación conforme a los art. 291 C.G. del Proceso., a la dirección de notificación la demandada, quien se notificó personalmente ante este Despacho el día 22 de Marzo del 2022, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Judice, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una

sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observase ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el articulo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la demandada, para lo cual se fijara como agencias en derecho la suma de $400.000 las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora MARIA ANABEIBA ANGULO ANGULO, y en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero detenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: **CONDENASE** en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR NOTIFICACION…… $ 28.000
VALOR AGENCIAS EN DERECHO…… $400.000
VALOR TOTAL COSTAS …… $428.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Firmado Por:

Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdfd79885c5edbb4192293fa45674b19d0c718d63bba8aeaf25a4d46b1417c4**
Documento generado en 28/06/2022 06:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

Florida V., Veintiocho (28) de junio del año dos mil veintidós (2.022)

AUTO CIVIL No. 507

Referencia:	Proceso:	VERBAL SUMARIO
	Clase:	CANCELACIÓN, y, REPOSICIÓN, DE TITULO VALOR
	Demandante:	VICTOR MANUEL ROJAS
	Demandado:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
	Radicación:	2022-00055-00

El artículo 803 del Código de Comercio establece que quien haya sufrido el extravío, hurto, robo y destrucción total de un titulo – valor nominativo o a la orden, podrá solicitar la cancelación de éste y en su caso, la reposición.

El señor **VICTOR MANUEL ROJAS,** mayor y vecino de este Municipio de Florida V., actuando mediante Apoderado Judicial, presenta demanda Verbal Sumaria de **CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR - CERTIFICADO DE DEPOSITO A TERMINO FIJO – No. 1009707**por valor de **OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($8.500.000.oo) M/cte.,** con vencimiento el **VEINTIUNO (21) de Septiembre de 2018,** contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** Sucursal de Florida Valle.

Bajo este presupuesto normativo, y por reunir la demanda anterior los requisitos del artículo 82 y ss del Código General del Proceso, así como las exigencias del artículo 398 de la norma en cita, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de **CANCELACION Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR - CERTIFICADO DE DEPOSITO A TERMINO FIJO,** Interpuesto por el señor **VICTOR MANUEL ROJAS,** a través de Apoderado Judicial, Contra el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** Sucursal de Florida Valle.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE

SEGUNDO: DE la demanda y sus Anexos, CÓRRASE traslado a la Entidad demandada, por el término de diez (10) días siguientes a la Notificación de conformidad con el Artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: **PÚBLIQUESE** por Una (1) sola vez, EXTRACTO DE LA DEMANDA, con Identidad del Juzgado, en un diario de Circulación Nacional.

CUARTO: **TÉNGASE** al Doctor JABER CRUZ OREJUELA Abogado Titulado, Portador del Tarjeta Profesional No.233.805 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderado Judicial de la parte Actora y reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

LA JUEZ

Lmb

Firmado Por:

Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7405588f0dab39d8b014e8497239c34e2a82dbe0804b5e795d44150289ddd19b**
Documento generado en 28/06/2022 06:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO No. 508 PERTENENCIA
Rad. 2022 -00056
Demandantes: FABIO MONTENEGRO, MARIA CIELO ALARCON DE MONTENEGRO
Demandados: WILMAR SUAREZ GOMEZ, CATERINE DELGADO, y demás Personas Inciertas e Indeterminadas

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.
Florida V., junio veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022)

Los señores FABIO MONTENEGRO, y, MARIA CIELO ALARCON DE MONTENEGRO, a través de apoderada judicial interponen demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, en contra de los señores WILMAR SUAREZ GOMEZ, CATERINE DELGADO, y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos respecto de un bien inmueble urbano ubicado en la calle 19 No. 10 - 93 de Florida Valle, este que se indica en la demanda tiene por linderos, identificación y especificaciones las contenidas en la escritura pública No.3835 del 16 de octubre de 2007 de la notaría tercera del círculo de Palmira Valle, este que se indica tiene por matricula inmobiliaria el No. 378-136344 y por ficha Catastral el numero 00.01.0001.1290.000 lote de terreno con su respectiva casa de habitación, ubicada en el perímetro urbano del Municipio de Florida Valle, en la calle 19 No. 10-93 Urbanización La Casilda Manzana 1-4 Lote 4, con área de 108 m2; revisada la misma observa la funcionaria judicial:

a. Como quiera que se indica dentro de la demanda, que el predio a prescribir fue segregado de otro de mayor extensión, es preciso en aplicación del numeral 5 del art. 375 del C.G.P. allegue la parte demandante el respectivo certificado especial que corresponda al predio de mayor extensión, este que tiene por matricula inmobiliaria el No.378-47950.

b. Que los certificados (especial y de tradición) allegados a la presente demanda se encuentran desactualizados, toda vez de que tienen por fecha de expedición en su orden octubre 1 de 2021, y octubre 15 de 2021, y como quiera que la presente demanda fue remitida a este Despacho Judicial el 18 de marzo de 2022, tienen los mismos más de cinco (5) meses de expedición. Sírvase allegar los mismos actualizados.

c. En aplicación del art. 10 de la ley 1561 de 2012 la presente demanda debe cumplir los requisitos previstos en el estatuto general (C.G.P.) y adicionalmente, el demandante debe manifestar en la demanda lo relativo al citado artículo. Sírvase revisar y complementar la misma de conformidad con este.

d. En aplicación del art. 11 de la ley 1561 de 2012 a la presente demanda debe anexarse además de los anexos de previstos en el estatuto general (C.G.P.) los siguientes anexos: y adicionalmente, el demandante debe manifestar en la demanda lo relativo al citado artículo. Sírvase revisar y complementar la misma de conformidad con este.

e. No se indica en la demanda si respecto de la promesa de compraventa que indican haber suscrito los demandantes con los demandados, se haya intentado por alguna de las partes (demandante o demandado) acción legal alguna en torno al incumplimiento de la promesa.

f. No es claro para el Despacho, el hecho de que aunque se haya indicado en la promesa de compraventa una escritura pública, aparezca, en blanco el número de la misma, y, de igual forma no aparece a que notaría se hace referencia; aunado a lo anterior no aparecen determinados los linderos, y se menciona que el inmueble se ubica en la Urbanización Caña

Miel, la cual no guarda concordancia, con la mencionada en la demanda, y que corresponde a la Urbanización la Casilda, lugar donde se ubica el inmueble.

g. En mérito de lo expuesto y de conformidad con el artículo 82 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en contra de los señores WILMAR SUAREZ GOMEZ, CATERINE DELGADO, y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos respecto de un bien inmueble urbano ubicado en la calle 19 No. 10 - 93 del Municipio de Florida.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de **CINCO (5) DÍAS** para que la parte actora subsane el defecto de que adolece la demanda.

TERCERO: TÉNGASE a la **Dr. GLORIA LIGIA ARANGO RENDON,** abogada titulada, portadora de la T.P. No.21020 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, y se le reconoce personería para actuar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Lmb.

Firmado Por:

Betsy Patricia Bernat Fernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b13f6497e4286df8e3b8790a3a4db41bfb0664c69cccc59528b791d6057b3e**

Documento generado en 28/06/2022 06:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso**;** y escrito allegado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita se fije un porcentaje que decrete el embargo y secuestro de bienes denunciados como de la parte demandada. Sírvase proveer.

Florida Valle, 28 de junio del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RAD. 2022-00059-00
INTERLOCUTORIO No. 511
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita medidas cautelares decretando el embargo y secuestro de bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 20% de los dineros que el demandado JOSE FELIZ GUEVARA RODRIGUEZ**,** identificado con la **C.C. N° 6.288.053;** por concepto de salarios, prestaciones sociales, y demás emolumentos susceptibles de esta medida, como pensionado de COLPENSIONES. **Limitase la medida de embargo a la suma de $8.972.160 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

CUMPLASE,

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Firmado Por:

Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fdad71658df4bda3763a3b716b6a3dc18a63e2a6ca9f7276cfdb1852def5249**
Documento generado en 28/06/2022 06:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA– INADMISIÓN. - RADICADO 762754089002-2022-00063-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ELVER TORRES ARBOLEDA

AUTO No. 509
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.
Florida V., junio veintiocho (28) del año dos mil veintidós (2022)

Previo al estudio de la presente demanda para proceder a imprimirle el trámite que corresponde, advierte el Juzgado que debe inadmitir la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por las razones que a continuación se expresarán:

1. Teniendo en cuenta, lo consignado en el quinto inciso del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, no se allega constancia del envío a la parte demandada, de la respectiva copia de la demanda y sus anexos.
2. Conforme al Art.8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo, no se aclara la forma de cómo se obtuvo la dirección del correo electrónico del demandado.
3. No se indica de forma concreta y clara en la solicitud de aprehensión el motivo, sustento, o fundamento de la aprehensión y entrega del vehículo automotor a la parte demandante, siendo un incumplimiento del deudor, no se detalla la fecha del mismo y los conceptos o valores del incumplimiento, pese haberse indicado unos valores generales en el formulario de ejecución. Sírvase complementar en debida forma la presente solitud de conformidad con lo anterior
4. No se anexo al presente trámite, el certificado de tradición del vehículo de placas ZZR310, objeto de la solicitud de aprehensión. De conformidad con lo anterior sírvase aportar dicho documento.

Siendo, así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causal para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMÍTASE la solicitud de aprehensión y posterior entrega a favor de RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, del vehículo automotor de PLACAS ZZR310, MARCA CHEVROLET, LINEA SAIL, MODELO 2015, SERVICIO PARTICULAR, COLOR BLANCO GALAXIA, CHASIS 9GASA62M3FB019108*,* MOTOR LCU*141340080**,* está en contra del señor ELVER TORRES ARBOLEDA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de CINCO (5) DÍAS para que la parte actora subsane los defectos de que adolece su solicitud.

TERCERO: TÉNGASE al Dra. Carolina Abello Otalora, portadora de la T.P. No.129.978, como apoderada judicial de la parte solicitante, y se le reconoce personería para actuar.

CUARTO: No se concede la dependencia judicial respecto de los señores: ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491 de Bogotá, JUAN SEBASTIAN CANGREJO ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.033.798.595, JESSICA ANDREA LÓPEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.388.147, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO identificado con cédula de ciudadanía No.1.012.419.157, KEVIN YESSYD

CASTIBLANCO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.111.606, NICOLL VALENTINA PULIDO BOHÓRQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.000.666, YULY DANIELA VARGAS RAMIREZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.016.105.68, en tanto respecto de los mismos no se acredito en debida forma su calidad de estudiantes de derecho, de conformidad con el Decreto 196 de 1971 art. 27.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Lmb.

Firmado Por:

Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **056f757ac51a3d7b794f27c6a8f5f443d5e211df96809e91a59819785c4d7915**
Documento generado en 28/06/2022 06:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica